

sos 3º, y 27º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5261 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro, Serie 1948-D, por valor de RD\$ 1.000.000.00.— G. O. N° 6824, del 11 de Agosto de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5261.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad y de interés nacional proveer a la Planta para la Industrialización del Cacao de producción nacional, de la Chocolatera Sánchez, C. por A., propiedad del Estado Dominicano y de otras instituciones oficiales, de fondos suficientes para operar ventajosamente y sin dificultad en el desarrollo de la industria chocolatera de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 4 de la Ley N° 1657, de fecha 5 de Marzo del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$ 1,000,000.00), o sea MIL (1,000) bonos de un valor nominal de MIL PESOS ORO (RD\$ 1,000.00) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán: "Bonos del Tesoro de la Serie 1948-D"; se numerarán del 1 al 1000 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y serán vencedores a más tardar el 30 de Junio de 1949, pudiendo ser, sin embargo, redimidos o pagados en conjunto incluyendo los intereses devengados, antes de su vencimiento, caso en el cual el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público fijará la fecha de pago, mediante la publicación de un aviso en uno de los principales diarios de Ciu-

dad Trujillo, con anticipación de no menos de 10 días a dicha fecha de pago, a partir de la cual los bonos no devengarán intereses. Desde la fecha en que indique el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el aviso mencionado, o en cualquier fecha a contar del 30 de Junio de 1949, si dicho aviso no se publicare, estos bonos serán pagados en principal e intereses por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de estos Bonos del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 9, del 30 de Mayo de 1942.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán firmados y autografiados en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley N° 9, del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 5.— Los Bonos del Tesoro serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de la negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno, y se destinará a los fines que indique el Poder Ejecutivo, de conformidad con el Art. 4 de la Ley N° 1657, de fecha 5 de Marzo del año en curso.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de esos bonos, quedan afectados los fondos que ingresen en el Tesoro de la República Dominicana, por virtud del impuesto adicional al cacao, establecido por la Ley N° 1657, del 5 de Marzo del año en curso, después de satisfacer el servicio de los Bonos del Tesoro de la Serie 1948-A, a que están afectados, y en la medida que fuere necesaria para asegurar el pago del principal e intereses de esta emisión. Dichos Bonos del Tesoro, una vez vendidos constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105° de la Independencia, 85° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.